



Recurso nº 1012/2026

Resolución nº 1274/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.B.S., en nombre y representación de SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, contra el documento de licitación que rige el contrato basado número 7001/2026 (Lote 4 - Equipos multifuncionales de producción color) derivado del Acuerdo Marco 05/2023 para la *“Contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres”*, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (Ministerio de Hacienda) y siendo el organismo destinatario el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 de mayo de 2026 la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación publicó el documento de licitación correspondiente al contrato basado número 7001/26 (Lote 4 - Equipos multifuncionales de producción color), derivado del Acuerdo Marco 05/2023 para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres, estableciéndose como fecha límite de presentación de ofertas el 10 de junio de 2026.

El Acuerdo Marco se califica como contrato administrativo de suministro, con valor estimado de 305.700 euros, sujeto a regulación armonizada y dividido en 5 lotes.

Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. El 5 de junio de 2026 D. J.M.B.S., en nombre y representación de SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el documento de licitación que rige el contrato basado número 7001/2026 (Lote 4 - Equipos multifuncionales de producción color) derivado del Acuerdo Marco 05/2023 para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres, solicitando su anulación y la reformulación de los criterios de adjudicación.

La recurrente sostiene, en síntesis, que la ponderación atribuida al criterio relativo a la memoria RAM resulta desproporcionada, carece de justificación suficiente y restringe indebidamente la competencia al favorecer a determinados operadores económicos cuyas soluciones homologadas disponen de una mayor capacidad de memoria RAM. Asimismo, considera que dicha configuración vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad recogidos en la LCSP.

En virtud de lo anterior, solicita en su recurso la estimación del recurso y la declaración de nulidad del documento de licitación.

Cuarto. El 29 de junio de 2026 se publica en la PLACSP el acuerdo de desistimiento del órgano de contratación respecto del procedimiento de licitación, al amparo del artículo 152, apartados segundo y cuarto, de la LCSP, *“al constatarse la existencia de una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato basado”*.

Quinto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha requerido al órgano de contratación la remisión del expediente y del correspondiente informe de 30 de junio de 2026 en el que pone de manifiesto que el procedimiento de contratación cuya documentación constituye el objeto del presente recurso ha sido objeto de desistimiento, por lo que considera que ha desaparecido el presupuesto necesario para el enjuiciamiento

de las pretensiones formuladas por la recurrente. En consecuencia, solicita a este Tribunal que declare la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, al haberse producido la desaparición del acto y del procedimiento de contratación frente al que se dirigía la impugnación. Asimismo, señala que el acuerdo de desistimiento determina la terminación del procedimiento de contratación, privando de eficacia práctica a un eventual pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas por la recurrente respecto de los criterios de adjudicación contenidos en el Documento de Licitación.

Sexto. Con fecha de 30 de junio de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que dicho trámite haya sido evacuado por ninguno de ellos.

Séptimo. El 18 de junio de 2026 la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación de este, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, pues el documento de licitación fue publicado el 28 de mayo de 2026, siendo interpuesto el recurso especial ante este Tribunal el 6 de junio de ese año.

Tercero. El valor estimado del contrato supera el límite de 100.000 euros fijado en el artículo 44.1.a) y b) de la LCSP, por lo que el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por otra parte, el recurso se interpone contra el “*documento de licitación*”. Así, de conformidad con el artículo 44.2.a) de la LCSP, los pliegos y los documentos contractuales

que establezcan las condiciones que deban regir la contratación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La recurrente es una de las adjudicatarias del lote 4 del Acuerdo Marco 05/2023 por lo que, en principio, podría presentar oferta si bien, atendiendo al motivo en el que fundamenta su recurso, se desprende que la configuración actual del documento de licitación le impide presentar oferta. En consecuencia, cabe reconocerle legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. De acuerdo con lo indicado en el antecedente de hecho Cuarto de la presente Resolución, el órgano de contratación ha acordado (y publicado en la PLACSP) el 29 de junio de 2026 el desistimiento del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.2 del mismo texto legal, que dispone lo siguiente:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. (...)

(...)

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación (...).”

Este Tribunal viene señalando (por todas, Resoluciones n.º 1706/2025, de 19 de noviembre, y 57/2025, de 23 de enero de 2025, con cita de la Resolución n.º 270/2022, de 24 de febrero de 2022) lo siguiente:

«Es doctrina de este Tribunal que el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP–. Cabe traer a colación, entre otras, nuestras Resoluciones n.º 1780/2021, de 2 de diciembre y n.º 1414/2021, de 21 de octubre, en las que, con cita de otras, señalamos que: ‘Las Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021, de 30 de abril y 461/2020, de 26 de marzo, establecen como doctrina de este Tribunal, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015: ‘La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución n.º 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.’ Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto. El desistimiento del contrato produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato. El desistimiento de la licitación es, en sí mismo, un acto impugnabile (vgr. Resolución de este Tribunal de fecha 30 de julio de 2021 en R. 548/2021), si bien este no es el acto recurrido’».

En el presente caso, la recurrente dirige su impugnación contra el Documento de Licitación del contrato basado, cuestionando la legalidad y proporcionalidad de determinados criterios de adjudicación. Sin embargo, tras el desistimiento acordado por el órgano de contratación el procedimiento de contratación ha quedado extinguido, por lo que cualquier eventual pronunciamiento acerca de la conformidad a Derecho de dichos criterios carecería de eficacia práctica respecto de una licitación ya finalizada.

Por ello, la controversia planteada ha perdido de forma sobrevenida el objeto sobre el que debía recaer la decisión de este Tribunal.

Debe añadirse que el acuerdo de desistimiento constituye un acto autónomo que, en su caso, puede ser objeto de impugnación por quien ostente legitimación para ello. No obstante, dicho acuerdo no constituye el objeto del presente recurso, que se dirige exclusivamente contra el Documento de Licitación del contrato basado.

En consecuencia, procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso y acordar su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.B.S., en nombre y representación de SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, contra el documento de licitación que rige el contrato basado número 7001/2026 (Lote 4 - Equipos multifuncionales de producción color) derivado del Acuerdo Marco 05/2023 para la *“Contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres”*, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (Ministerio de Hacienda).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES